



		Referencia	
Cliente			
Letrado			
Procedimiento	1	Juzgado Mercantil 7 Barcelona	
Notificación	13/06/2022	Resolución	09/06/2022
Procesal			

**JUZGADO MERCANTIL
NÚMERO 7
BARCELONA**

**Procedimiento número
Deudor D.**

AUTO

En Barcelona a 9 de junio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el deudor D. se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo de los arts. 486 y ss del TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

SEGUNDO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - EXONERACIÓN REQUISITOS.

1.1. Los arts. 486 y 487 del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración. Si no cumple con los requisitos del art. 488, también puede





considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del art. 493 que regula el régimen especial de exoneración.

1.3. En este caso, el deudor D. es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, auto de conclusión que se dictará en resolución aparte una vez conste la firmeza de esta y se apruebe el plan de pagos. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC..
- d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 493 puesto que:

i) Acepta someterse al plan de pagos previsto en los arts. 494 y siguientes.

ii) No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la LC.

iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial, para considerar que el deudor D. es de buena fe.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:





- a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, y 488, régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.
- b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

2.2. En este caso, dado que el deudor D. _____ cumple con los requisitos del art. 493 la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al





menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

2.4. Crédito público. En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.6 de la Constitución Española.

Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En efecto, el art. 178 bis 3, 4º de la LC, regulaba la llamada exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 de los créditos ordinarios.

Ciertamente, como expone la STS de 2 de julio de 2019, la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.

Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4º, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art. 178 bis 6 comenzaba





diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente regulación fue objeto de interpretación por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

Por ello, se considera que el art. 491 altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamada a refundir, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regulaba dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.

La inaplicación del art. 491 supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6 , que fueron interpretados por la STS de 2 de julio de 2019, en el sentido que se ha expuesto.

Ello supone, por tanto, que el art. 497, que regula la extensión de la exoneración en el régimen especial, sea interpretado de la manera que recoge la STS de 2 de julio de 2019

TERCERO.- Plan de Pagos

El art. 495 dispone que *“1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.*

2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés”.

En este caso se ha presentado plan de pagos por la parte concursada consistente en el pago de la cantidad de 15 euros durante el plazo de 5 años.

Dicho plan de pagos se considera ajustado a los recursos económicos del concursado, único parámetro objetivo que nos proporciona la norma en el art. 499 del TRLC para su valoración. En efecto de la documentación





aportada con la solicitud y del Informe de la AC se infiere que D. ingresos regulares mensuales de...

tiene unos

Por ello, la previsión de dedicar la cantidad de 15 euros euros al mes durante l plazo de cinco está muy por encima de los parámetros del art. 499 que valora el incumplimiento del plan de pagos como dato objetivo mínimo a partir del cual se deben de situar las propuestas de plan de pagos.

De acuerdo con el art. 497, respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica. Ello supone que, partiendo de la base de las previsiones del plan de pagos aquí aprobadas, se deberá solicitar de los correspondientes organismos públicos que mantengan créditos privilegiados frente al concursado, las correspondientes solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, las cuales, no solamente deberán ajustarse al plan de pagos que aquí se aprueba sino que, además, están supeditadas al régimen de exoneración que prevé los arts. 493, 497 y 499 tal y como se expuso en la resolución de este Juzgado en que se acordó la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor.

Ello supone que si el concursado cumple con las previsiones del plan de pagos con la dedicación de 15 euros euros al mes como se indica, la parte no satisfecha de los créditos privilegiados que se están pagando con tales cantidades, se declarará exonerada una vez transcurrido el plazo de cinco años. En caso de incumplimiento del plan, entrará en juego el art. 499.

CUARTO.- Archivo formal del procedimiento.

El artículo 499 de la LC prevé que “8. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso”

No obstante, el art. 496 dispone que “3. Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años”.

Por ello procede acordar la conclusión del concurso, sin perjuicio de que se proceda en el momento oportuno al trámite del art. 499 de la LC, sin necesidad de reapertura formal del concurso.

PARTE DISPOSITIVA





ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de D.
cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Librese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a D. _____ el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es provisional y parcial y alcanza a:

1. ° Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado

En concreto, los créditos a los que alcanza la exoneración provisional son los siguientes:

Acreeador	Concepto	Importe	Calificación
AEAT	IRPF 2016 y 2018, IVA 2016 y 2017	89.594,67 €	Crédito ordinario
AEAT	IRPF 2016 y 2018, IVA 2016 y 2017	44.958,73 €	Crédito subordinado
Ajuntament de	Multa tráfico	310,00 €	Crédito subordinado
Ajuntament de	Impost vehicle any 2020	62,60 €	Crédito ordinario
Ajuntament de	Impost vehicle any 2020	111,33 €	Crédito subordinado
Banco	Préstamo 09876544	2.500,00 €	Crédito ordinario
Consumer	& Tarjeta de crédito 9612.81.0277234-80 - principal	2.289,78 €	Crédito ordinario
A	Préstamo principal	- 13.606,96 €	Crédito ordinario
A	Préstamo 9620.292.4521 intereses	- 16,90 €	Crédito subordinado
C S.A	Préstamo 9620.292.451447-79 - principal	- 13.748,87 €	Crédito ordinario
A	Préstamo 9620.292.4514 intereses	- 4,37 €	Crédito subordinado
A	Préstamo 9620.319.28027	- 13.028,22 €	Crédito





	principal		ordinario
	Préstamo 9620.319.28027	-	Crédito
	intereses	61,59 €	subordinado
A	Préstamo 9620.292.43234	-	Crédito
	principal	18.554,32 €	ordinario
	Préstamo 9620.292.4323	-	Crédito
	intereses	7,25 €	subordinado
	Préstamo 9620.318.0624	-	Crédito
	principal	12.267,12 €	ordinario
	Préstamo 9620.318.0624	-	Crédito
	intereses	96,49 €	subordinado
	Préstamo 9300.02.109725		Crédito
	principal	4.000,00 €	ordinario
	Préstamo 9300.02.1097256-		Crédito
	intereses	273,49 €	subordinado
l	Préstamo 123456	2.000,00 €	Crédito
			ordinario
l	5678	28.000,00 €	Crédito
			ordinario
l	Préstamo 7654	10.000,00 €	Crédito
			ordinario
	Tarjeta de crédito		Crédito
	, S.A. US8Q30010188384	3.370,33 €	ordinario
TGSS	Cuotas pendientes febrero 2020	74,46 €	Crédito
			ordinario
TGSS	Cuotas pendientes febrero 2020	31,27 €	Crédito
			subordinado
		258.968,	
		75 €	

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

La lista de los créditos que se incluyen en el plan de pagos es:





Acreedor	Concepto	Importe	Calificación
Ajuntament	Impost vehicle 2021	143,88 €	Crédito contra la masa
Ajuntament	Impost vehicle 2022	143,88 €	Crédito contra la masa
Generalitat C	Sanció de trànsit	105,00 €	Crédito contra la masa
	Honorarios AC (Auto 21 - 2021)	569,44 €	Crédito contra la masa
AEAT	IRPF 2016 y 2018, IVA 2016 y 2017	99.782,85	Privilegio general
Ajuntament B	Impost vehicle any 2020	62,60 €	Privilegio general
I	Cuotas pendientes febrero 2020	74,45 €	Privilegio general
		99.919,90€	

Se aprueba el plan de pagos formulado por el concursado al que habrá de sujetarse el pago durante el plazo de cinco años de los créditos privilegiados y contra la masa que no hayan sido satisfechos en los términos indicados en la resolución de este Juzgado en que se acuerda la exoneración del pasivo no satisfecho.

Transcurrido el plazo de cinco años (o cumplido el plan de pagos) el deudor concursado deberá solicitar que el Juez del concurso dicte auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma D.
Barcelona.

-Juez del Juzgado Mercantil número 7 de

